

SECRETARIA DE INDUSTRIA COMERCIO Y TRABAJO

Ley de Marcas y de Avisos
y Nombres Comerciales



UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
Apdo. 1625 MONTERREY

IMPRENTA DEL GOBIERNO - Monterrey, N. L.

KN14
.M6
M4

KN14

.M6

M4

SECRETARIA DE INDUSTRIA COMERCIO Y TRABAJO

Ley de Marcas y de Avisos
y Nombres Comerciales



FONDO LIBRARIO

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
Apdo. 1625 MONTERREY, MEXICO

IMPRESA DEL GOBIERNO.—Monterrey, N. L.

510

UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
MONTERREY, MEXICO

134042

KN 14
MLC
M4



FONDO NUEVO LEON

NL
608.7
 Num. Clas. 608.7
 Núm. Autor M6112
 Núm. Adg. 43174
 Procedencia -5-
 Precio _____
 Fecha _____
 Clasificó 64
 Catalogó _____

ISOS
ES - -

Al margen un sello que dice: — Poder Ejecutivo Federal. — Estados Unidos Mexicanos. — México. — Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme la siguiente Ley:

“PLUTARCO ELIAS CALLES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la autorización dada al Ejecutivo Federal por el H. Congreso de la Unión, según Decreto de 16 de enero del corriente año, he tenido a bien expedir la siguiente:

Ley de Marcas y de Avisos y Nombres Comerciales

CAPITULO I

De las marcas y su registro

Artículo 10.—Quien esté usando o quiera usar una marca para distinguir los artículos que fabrique o produzca y denotar su procedencia, puede adquirir el de-



Biblioteca Universitaria
 “ALFONSO REYES”
 43174

recho exclusivo de uso, mediante su registro en el Departamento de la Propiedad Industrial, dependiente de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, llenando las formalidades y requisitos que establecen la presente Ley y su Reglamento.

Igual derecho tendrán los comerciantes con respecto a los artículos que vendan y de los cuales quieran indicar la procedencia, usando su marca por sí sola o agregada a la del industrial o agricultor que los produjo.

Artículo 2o.—Pueden constituir una marca, para los efectos de la fracción primera del artículo anterior, los nombres bajo una forma distintiva, las denominaciones y en general cualquier medio material que sea susceptible, por sus caracteres especiales, de hacer distinguir a los objetos a que trata de aplicarse, de los de su misma especie o clase.

Pueden igualmente constituir una marca las razones sociales de los comerciantes y las leyendas, muestras o enseñanzas de sus establecimientos, aplicadas a las mercancías que venden; pero si el registro se solicita por un comerciante que no sea el productor del artículo, agregando su marca a la del industrial que produjo tales artículos, será requisito indispensable para poderlo llevar a cabo, el consentimiento de éste.

Artículo 3o.—La Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo podrá declarar en cualquier momento el uso obligatorio de las marcas para los artículos de consumo necesario, materias primas del país, efectos de la industria nacional, productos médicos, y en general, para todos aquellos artículos que por su origen, naturaleza o aplicación se relacionen íntimamente con la economía del país y las necesidades públicas.

Artículo 4o.—El derecho al uso de una marca obtenido mediante su registro, no producirá efecto contra un tercero que explotaba ya dicha marca en la Repú-

blica Mexicana con más de tres años de anterioridad a la fecha legal de dicho registro.

Artículo 5o.—En el caso de que la persona que usaba ya la marca posteriormente registrada por un tercero, presente a su vez su solicitud de registro, dentro de los tres años de efectuado el primero, la marca registrada quedará sujeta a las condiciones previstas por los incisos II y III del artículo 39.

Artículo 6o.—El derecho que se adquiere por el uso de una marca, a que se contraen los artículos 4o. y 5o., puede ser traspasado a un tercero; pero será requisito indispensable para hacerlo valer por éste, que se compruebe legalmente el traspaso ante el Departamento de la Propiedad Industrial.

Artículo 7o.—No se admitirán a registro como marca:

I.—Los nombres o denominaciones genéricas cuando la marca ampare objetos que estén comprendidos en el género o especie a que se refiere tal nombre o denominación, o que se hayan hecho de uso común en el país para designar productos pertenecientes a la clase o especie que trata de ampararse como marca.

II.—Los envases que pertenezcan al dominio público o se hayan hecho de uso común en México.

III.—Todo lo que sea contrario a la moral, a las buenas costumbres, a las leyes prohibitivas; y todo aquello que tienda a ridiculizar ideas u objetos dignos de consideración.

IV.—Las armas, escudos y emblemas nacionales.

V.—Las armas, escudos y emblemas de los Estados de la Federación, ciudades nacionales y extranjeras, naciones y Estados extranjeros, etc., sin el respectivo consentimiento de ellos.

VI.—Los nombres, firmas, sellos y retratos de los particulares, sin su consentimiento.

VII.—El emblema de la cruz roja y la denominación Cruz Roja o Cruz de Ginebra.

VIII.—Una marca que sea igual o tan parecida a otra anteriormente registrada, que tomadas en conjunto o atendiendo a los elementos que hayan sido reservados, puedan confundirse.

IX.—Una marca que ostensiblemente pueda inducir al público en error sobre la procedencia de los artículos que ampara.

X.—Los nombres que indiquen simplemente la procedencia de los productos, a menos que se trate de lugares de propiedad particular y se tenga el consentimiento del propietario.

Artículo 8º.—El registro de una marca puede ser solicitado por cualquiera que se crea con derecho a ello, ya sea nacional o extranjero, y el Departamento de la Propiedad Industrial deberá efectuar su registro, si se satisfacen las condiciones prescritas por esta Ley y su Reglamento.

Igual derecho tendrán las sociedades, compañías, colectividades y personas morales en general.

El registro podrá solicitarse por sí mismo o por medio de apoderado, quien deberá ser en todo caso una persona física; y cuando se designen dos o más, deberán éstas manifestar desde el momento de presentar la solicitud, quien es la que va a actuar en la tramitación; de no hacerla así, se entenderá como designada a la que primero se mencione:

El carácter de apoderado se podrá comprobar por medio de una simple carta-poder suscrita ante dos testigos, sin necesidad de ningún otro requisito.

Artículo 9º.—Para obtener el registro de una marca, deberá presentarse al Departamento de la Propiedad Industrial una solicitud acompañada de lo siguiente:

I.—Una descripción de la marca, terminándola

con las reservas que de ella se hagan y sujeta al modelo y condiciones prevenidas por el Reglamento de esta Ley.

II.—Dos copias del documento anterior.

III.—Un clisé de la marca.

IV.—Doce ejemplares de la reproducción de este clisé.

V.—Una declaración de la fecha en que se comenzó a usar la marca.

VI.—El impuesto fiscal relativo al examen de la solicitud.

Artículo 10.—Cuando la marca deba usarse a colores y se reserven éstos, se exhibirán además doce etiquetas de la marca tal como se vaya a usar.

Artículo 11.—No podrán reservarse al solicitar el registro de una marca, elementos que no aparezcan en las etiquetas ejemplares de ella exhibidos al solicitarlo.

Artículo 12.—En la solicitud de la marca, así como en las descripciones, deberán expresarse los objetos o artículos que deba amparar. No podrán comprenderse en un solo registro artículos que pertenezcan a clases distintas, conforme a la clasificación que establece el Reglamento de esta Ley.

Artículo 13.—Al recibirse en el Departamento la solicitud de registro de una marca, si los derechos de examen prevenidos por la fracción I del artículo 116, han sido enterados, se procederá a efectuar el examen administrativo de los documentos exhibidos, para ver si están completos y reúnen los requisitos de forma que previenen esta Ley y su Reglamento. Del resultado de este examen se dará cuenta por escrito al interesado.

Artículo 14.—Si se encontraren en regla los documentos, se procederá en seguida a hacer una investigación entre las marcas registradas, para averiguar si existe otra igual o semejante a la que se trata de registrar,

43174

de tal manera que, tomadas ambas en conjunto o atendiendo a los elementos que hayan sido reservados, puedan confundirse.

Artículo 15.—Si los documentos no se encuentran en regla, se comunicará esto al registrante para que los reponga; pero no se permitirá que en los nuevos documentos que se exhiban se hagan alteraciones o adiciones a los ejemplares o etiquetas de la marca que hayan sido exhibidos, ni adiciones o modificaciones en las cláusulas de las reservas, que las hagan aparecer distintas en esencia de como fueron presentadas al principio. Los nuevos documentos deberán ser presentados en un plazo perentorio que fijará el Departamento, de acuerdo con el lugar de residencia del interesado. Si vencido este plazo no se presentaren los nuevos documentos, se considerará como abandonada la solicitud y se perderá la fecha legal de presentación.

Artículo 16.—Con los nuevos documentos que se exhiban, se seguirá el procedimiento indicado en los artículos 13 y 14, y si no se encontraren en regla, se procederá de nuevo en la forma que previene el artículo 15.

Artículo 17.—Cuando al hacer el exámen de novedad de una marca cuyo registro se solicite, se encuentre semejanza con otra ya registrada o en tramitación y aplicada a los mismos objetos, se comunicará al interesado para que manifieste dentro de un plazo fijo, su conformidad en modificarla; y si no estuviere conforme, se les notificará directamente a los propietarios de las marcas semejantes encontradas, remitiéndoles un ejemplar de la etiqueta exhibida, haciendo la publicación respectiva en la Gaceta.

Artículo 18.—Si no hubiere oposición dentro de un plazo de 40 días de hecha la notificación, si se trata
(Continuará)

